

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 2021-00130

Se procede a resolver las objeciones formuladas por el BANCO ITAÚ, durante la Audiencia de Negociación de Deudas del deudor WILLIAM JAVIER SANDOVAL CORREDOR, adelantada en el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz de la ciudad de Bogotá, el día 18 de enero de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Objeta el valor del crédito declarado por el convocante por valor de \$434.797.173 pesos respecto del contrato de leasing número 124078 celebrado con HELM BANK hoy BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, para que sea ajustado a la suma de \$75.456.070 pesos que corresponde a la suma adeudada a la fecha de admisión del trámite de insolvencia, pues la suma relacionada por el promotor incluye cánones no causados, que por definición no son acelerables.

Refiere que el contrato de leasing inició el 23 de diciembre de 2015 el cual fue incumplido por el convocante a partir del 23 de junio de 2018, motivo por el cual promovieron en su contra demanda de restitución de tenencia en el mes de diciembre de 2018, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2018-00569, en cuyo trámite se profirió sentencia de fecha 24 de abril de 2019 ordenando la terminación del contrato de leasing habitacional y la consecuente restitución del activo al banco.

La solicitud de negociación de deudas fue aceptada el día 2 de julio de 2019, fecha para la cual la deuda ascendía a \$75.456.070 pesos. En ese orden, considera que para ese momento se encontraba terminado el proceso de restitución con sentencia en firme, por lo que no es aplicable el artículo 545 del CGP cuyo numeral primero indica que no podrán iniciarse procesos ejecutivos ni de restitución contra el deudor y se suspenderán los que estuvieren en curso al momento de su aceptación.

Que estando terminado el contrato de leasing, el titular debe cancelar las obligaciones post-acuerdo, lo cual no ha ocurrido y corresponde al saldo total del contrato de leasing terminado.

OPOSICIÓN A LA OBJECCIÓN

El convocante por intermedio de apoderado descorrió la objeción propuesta oponiéndose a su prosperidad, tras considerar que al momento de la aceptación al trámite de negociación de deudas el proceso de restitución de tenencia promovido por el BANCO ITAÚ se encontraba en curso, porque, si bien se había proferido sentencia ordenando la restitución, no se había materializado la entrega del inmueble.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 534 del CGP que el Juez Civil Municipal conocerá en única instancia de las controversias previstas en el título IV, asociadas al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Las controversias cuyo conocimiento le corresponde al juez son las siguientes:

- Objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el deudor, bien sea propias o de otros acreedores (artículo 550-1 y 2 del CGP)
- Impugnaciones al acuerdo de pago (artículo 557 del CGP)
- Objeciones frente al cumplimiento del acuerdo de pago (artículo 560 del CGP)
- Convalidación del acuerdo privado de pago (artículo 562 del CGP)
- Acciones de revocatoria y de simulación (artículo 572 del CGP).

En el presente asunto la objeción planteada se orienta, en esencia, a cuestionar la cuantía de la obligación relacionada por el deudor WILLIAM JAVIER SANDOVAL CORREDOR a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., pues considera que corresponde realmente a la suma de \$75.456.070 pesos, valor adeudado a la fecha de presentación de la solicitud de negociación de deudas y no a la de \$434.797.173 valor total del contrato de leasing número 124078 celebrado entre las partes. El argumento central es que para entonces se encontraba en firme la sentencia que ordenaba la restitución y por ende no son acelerables los cánones no causados.

A partir de las pruebas adosadas el juzgado considera que la objeción está llamada a prosperar, en la medida que para la fecha de aceptación al trámite de negociación de deudas, el proceso de restitución de tenencia promovido por el banco objetante en contra del deudor, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, había terminado mediante sentencia ordenando (i) la finalización del contrato de leasing habitacional y (ii) la entrega del activo al banco por parte del deudor, decisiones respecto de las cuales no formuló ningún recurso por lo que adquirió firmeza.

Mal puede ser acogida la tesis del deudor según la cual para cuando fue admitido al trámite de negociación de deudas estaba vigente el proceso de restitución de tenencia porque si bien había sentencia, estaba pendiente la entrega del activo y por ende el proceso de restitución debe ser suspendido, pues la orden de devolver el inmueble estaba ejecutoriada y no se opuso a ella.

Estar pendiente la entrega del activo no puede equipararse a que el proceso de restitución de tenencia no se encuentre terminado porque si se miran bien las cosas la orden al demandado de devolverlo estaba en firme, y conforme al artículo 309 del CGP en la diligencia de entrega echada de menos, no puede oponerse la persona contra quien produzca efectos la sentencia, es decir, en dicha diligencia ninguna oposición puede realizar el demandado WILLIAM JAVIER SANDOVAL CORREDOR.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción formulada por el acreedor **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con fundamento en las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente junto con sus anexos al centro de Conciliación CONSTRUCTORES DE PAZ.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno (artículo 552 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>33</u>	Hoy <u>10-06-2021</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	